

San Francisco de Campeche, Campeche; 29 de junio de 2022

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

La que suscribe Diputada María del Pilar Martínez Acuña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los incisos a) y b) y se adiciona el inciso c) a la fracción VII, del artículo 5, de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un esquema de movilidad limitada e ineficiente todos perdemos, sin embargo, las mujeres, los niños y niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores resultan más afectados ya que sus necesidades específicas, en la mayoría de los casos, no son consideradas ni atendidas con la debida diligencia.

El Reporte Nacional de Movilidad Urbana en México 2014 – 2015, de la Organización de las Naciones Unidas, afirma que las personas con discapacidad y los adultos mayores enfrentan serios obstáculos para trasladarse, ya sea como pasajeros o peatones, además de sufrir maltrato y discriminación.

En ese tenor, al ser la edad y la condición social categorías protegidas por el Pacto Federal contra cualquier situación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades, entre ellos, el derecho humano a la movilidad humana previsto por el artículo cuarto del texto constitucional federal, el Estado mexicano se ha visto obligado a implementar medidas para reducir los obstáculos con los que se enfrentan las personas adultas mayores al momento de acceder al servicio público de transporte, en condiciones de eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Respaldando lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017, estableció que: “El entendimiento de movilidad tiene que ver con la calidad, oportunidad y acceso satisfactorio para toda la población”. En otras palabras, el hablar del servicio de transporte público, hacemos referencia que el Estado Mexicano está obligado a garantizar una movilidad eficiente, especialmente para los grupos vulnerables.

En concordancia con lo referido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas menciona en su artículo 25, que toda persona sin importar su condición o edad tiene la

prerrogativa de poder gozar de todos los servicios que el Estado oferte, cumpliendo siempre con los mayores estándares de accesibilidad y calidad.

En ese sentido y en atención a las múltiples problemáticas que enfrentan las personas adultas mayores en el acceso al servicio público de transporte, con fecha de 26 de enero de 2006 se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación a través del cual, se adicionó el apartado c, a la fracción IX del artículo 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, con el objeto de establecer que ese grupo vulnerable debe contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros, esto con el fin de brindar un servicio de transporte eficaz, inclusivo y de vanguardia, así como, de reducir las barreras estructurales que les impiden acceder al referido servicio con pleno respeto a su dignidad humana.

Sin embargo, contrario al parámetro de protección establecido a nivel nacional, la ley local en la materia no reconoce expresamente como una medida positiva que las personas adultas mayores deban contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

Razón por la cual, a la luz del estándar mínimo de observancia previsto por la ley federal de referencia, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar la legislación local, proponiéndose adicionar el inciso c) a la fracción VII, del artículo 5 de la Ley De Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, con la finalidad de consagrar que las personas adultas mayores deban contar asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

Propuesta que sin duda representa un avance en la remoción de los obstáculos estructurales con los que históricamente se han enfrentado las personas adultas mayores al momento de acceder al servicio público de transporte.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS INCISOS A) Y B), Y ADICIONA EL INCISO C) A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 5, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE ADULTOS MAYORES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo Único. Se reforman los incisos a) y b) y se adiciona el inciso c) a la fracción VII, del artículo 5, de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a VII. ...

a) Disfrutar, preferentemente de los servicios públicos de estacionamiento vehicular;

b) A facilitar el acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos; y

c) **A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.**

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ ACUÑA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA